



LA DEMOCRACIA A JUICIO EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018





ASUNTO: SUP-REC-619/2018 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

FECHA: 03/08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación, recepción de la votación, partido político nacional

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Los días cinco y seis de julio el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección, declaró su validez, expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por la coalición "Por México al Frente", integrada por Lourdes Celenia Contreras González como propietaria y Violeta Mariana Parra García como suplente y se levantó el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de representación proporcional. El diez de julio siguiente, el actor promovió un juicio de inconformidad a efecto de controvertir los actos precisados en el punto anterior, el cual fue radicado ante la Sala Guadalajara, con la clave SG-JIN-39/2018. El veinte de julio del año en curso, la Sala Guadalajara resolvió el referido juicio de inconformidad, en el sentido de confirmar los actos controvertidos. El veintitrés de julio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara el escrito de demanda del presente recurso de reconsideración en contra de la resolución señalada en el punto precedente.

Según el actor, la autoridad responsable consideró en forma incorrecta que el parámetro para tener por colmado el requisito de carácter determinante correspondía a la diferencia de votación existente entre los

partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, en vez de atender el planteamiento que le fue formulado, en el sentido de que en el caso se trataba de un supuesto extraordinario no previsto en la norma aplicable, bajo el cual, el carácter determinante de las infracciones debía ser analizado bajo la perspectiva del interés por preservar el registro como partido político nacional. A decir del actor, lo expuesto por la autoridad responsable aplicaba en un supuesto diverso, como es el carácter determinante necesario para anular la votación recibida en una casilla cuando se pretende revertir el resultado entre el primero y el segundo lugar; mas no así en la hipótesis propuesta, es decir, cuando se pretende anular cualquier voto emitido en forma ilícita, con la finalidad de disminuir el total de votación válida en la expectativa de que, con dicha reducción, la votación obtenida por el actor pudiera incrementar su valor porcentual al reducir el universo de votación.

Esta Sala Superior considera que los agravios formulados por el actor son infundados e inoperantes, en términos de las consideraciones que se exponen a continuación. No le asiste la razón al actor cuando sostiene que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales alegadas por dicho partido para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, por considerar que su pretensión consiste en la mera acreditación de la irregularidad, la cual resulta suficiente para anular la votación recibida en la casilla respectiva y así buscar la conservación de su registro. Dicha pretensión parte de una premisa equivocada y es inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. Por diseño constitucional y legal, su finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades son determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

Es decir, no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla por la mera acreditación de irregularidades si éstas no resultan determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político. En principio, el voto válidamente emitido de la ciudadanía, además, los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados, así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Dado lo expuesto, no le asiste la razón al recurrente respecto de todos los argumentos que hace valer que se sustentan en la indebida conceptualización del concepto de determinancia como aquellos relacionados con la carga de la prueba y a la aplicación del principio pro persona.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el actor, procede confirmar la resolución dictada el veinte de julio de dos mil dieciocho por la Sala Guadalajara, en el juicio de inconformidad SG-JIN-39/2018.